



|   |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES<br>DE LA COMUNITAT VALENCIANA<br>REGISTRE GENERAL |
| <b>25/07/2019</b>   |
| EIXIDA NÚM. <b>18921</b>  |

Ayuntamiento de Paterna  
Sr. alcalde-presidente  
Pl. Enginyer Castell, 1  
Paterna - 46980 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1900933  
=====

**Asunto: Solicitud de prestación del servicio público de alumbrado en la Urbanización “La Pinaeta” de Paterna.**

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...) de la Comunidad de Propietarios “Finca La Pinaeta” de Paterna.

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que la urbanización en la que residen los vecinos a los que representa, urbanización La Pinaeta, carece de los servicios básicos que, según la legislación vigente, debe prestar el Ayuntamiento de Paterna y, en especial, del servicio de alumbrado público.

En este sentido, el interesado señalaba en su escrito que en la actualidad, aunque el servicio de alumbrado se presta, *«somos los vecinos quienes pagamos el gasto energético de las farolas que los trabajadores municipales colocaron»*.

En relación con esta cuestión, el interesado recuerda que el Síndic de Greuges tramitó el expediente de queja referenciado con el número 201610483, en el marco del cual y tras la oportuna tramitación, se estimó oportuno recomendar a esa administración en fecha 12 de diciembre de 2016 que *«extreme sus esfuerzos para reparar todas las deficiencias que todavía se encuentran pendientes, con el objeto de garantizar una adecuada prestación de los servicios públicos obligatorios de alumbrado público y acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas»*.

Asimismo, el interesado señalaba que en fecha 23 de enero de 2019 presentaron ante esa administración un escrito exponiendo estas cuestiones y realizando tres solicitudes concretas relativas a las cuestiones expuestas (prestación del servicio de alumbrado público, cese en el cobro que se viene realizando a cada propietario de la parte proporcional de los gastos generados por el mismo y solicitud de documento de cesión de infraestructuras).

|  |                                      |                  |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>                  |                                      |                  |
| <b>Código de validación:</b> *****   | <b>Fecha de registro:</b> 25/07/2019 | <b>Página:</b> 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54<br>www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es |                                      |                  |

Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2019, la administración emitió una respuesta a dicho escrito, señalando que *«el alumbrado público de la citada administración ha tenido siempre (...) carácter privado. En virtud de ello, nunca se ha procedido al mantenimiento ni instalación ni al coste del consumo eléctrico»*.

Del mismo modo, el interesado destacaba que el Ayuntamiento, en dicha contestación, señalaba que *«ante la eminente peligrosidad existente en los elementos de la instalación (...) eléctrica que abastecía al alumbrado, el Ayuntamiento de Paterna, a propuesta del que suscribe, procedió a la adaptación de la citada instalación para evitar posible accidentes siempre previa comunicación con la autorización de la Comunidad de Propietarios»* [sic]. *«De esta actuación, en una instalación privada, el Ayuntamiento no repercutió conste económico y, en ningún momento, a consecuencia de ello, asumía ni el consumo ni el mantenimiento»* [sic].

El promotor del expediente señalaba en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, el Ayuntamiento no había contestado motivadamente a las cuestiones planteadas en el citado escrito ni habían recibido una solución a los problemas que en el mismo se exponían.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Paterna.

En el informe remitido, la administración nos adjuntó copia del informe emitido y notificado al interesado, al que éste hacía referencia en su escrito de queja y parte del cual se reproducía en nuestra petición de informe al Ayuntamiento de Paterna y un informe, de fecha 1 de abril de 2019, en el que el Jefe de Servicios Municipales y Redes señalaba:

*«Vista la documentación presentada, el Técnico que suscribe se RATIFICA en el informe emitido en fecha de 24/01/2019 y con código 25713I002B obrante en el expediente.*

*Para determinar cuestiones jurídico-urbanísticas, se deberá requerir informe al departamento municipal competente.»*

Es preciso destacar que, a pesar de lo indiciado en el informe, no se remitía información elaborada por el departamento municipal competente sobre las cuestiones urbanísticas sobre las que el interesado había solicitado, por medio de su escrito de 23 de enero de 2019, información.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra en la petición formulada por el interesado en fecha 23 de enero de 2019, en el que se exponían una serie de cuestiones en relación con el estado de prestación de los servicios básicos en la urbanización “Finca La Pinaeta” de esa localidad y se formulaban tres solicitudes concretas al Ayuntamiento de Paterna. En este sentido, la reclamación planteada por el interesado se concreta en la falta de respuesta expresa a las tres peticiones que, de manera concreta, habían interpuesto.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”*.

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»*. Del mismo modo, es preciso recordar que el artículo 88 de esta misma norma establece que *«la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo»*.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Paterna** que resuelva de manera expresa las cuestiones planteadas de manera concreta por el interesado en su escrito de 23 de enero de 2019, reproducidas al inicio de la presente resolución, y proceda a la pronta notificación al promotor del expediente de queja de la respuesta que se adopte.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)